



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/40990

07/06/2021

101575

**AUTOR/A:** CUEVAS CORTÉS, Félix de las (GPP)

### RESPUESTA:

Green Capital Development XXIX, S.L., con fecha 27 de octubre de 2020, subsanada en fechas 05 de diciembre de 2020, solicitó la autorización administrativa previa del parque eólico Ribota, de 51 MW, situado en los términos municipales de San Roque de Riomiera, Selaya, Villacarriedo, Saro, Arredondo, Miera, Riotuerto, Entrambasaguas y Solórzano, en Cantabria.

Y Green Capital Power, S.L., solicitó, con fecha 27 de octubre de 2020, la autorización administrativa previa del parque eólico Garma Blanca de 51 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Arredondo, Miera, Riotuerto, Entrambasaguas y Solórzano, en la Comunidad Autónoma de Cantabria

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas, será llevada a cabo por las áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación.

Por este motivo, se remitieron las solicitudes citadas al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cantabria, como órgano competente para llevar a cabo dicha tramitación. Una vez finalicen, la remitirán junto con su informe a la Dirección General de Política energética y Minas, para que prosiga con la tramitación.

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre; en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental; la solicitud, junto con la documentación técnica, se somete al trámite de información pública. Deben realizarse, además, las consultas correspondientes.



El trámite de consulta pública se realiza con la finalidad de recabar la opinión de todas las partes interesadas sobre el proyecto, permitiendo a los interesados y a cualquier persona examinar el expediente y formular las alegaciones que tenga por convenientes.

Es importante tener en cuenta que tanto la ley 24/2013, de 26 de diciembre, como la normativa europea reconocen la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de la actividad de producción de energía eléctrica.

Cabe, asimismo, indicar que son los promotores de los proyectos los que deciden qué ubicaciones son las idóneas para sus proyectos, teniendo en cuenta aspectos como la regulación de la ordenación del territorio, la disponibilidad de suelo, el acceso a la red eléctrica, etc. Y teniendo en cuenta, asimismo, las afecciones ambientales, ya que en lugares donde el impacto es mayor es previsible que los proyectos no puedan ser autorizados.

Las Administraciones no determinan la ubicación de los proyectos. No existe una planificación al detalle acerca de qué proyectos se llevan a cabo y dónde. La iniciativa, como se ha indicado, corresponde a los promotores. No obstante, las administraciones cuentan con instrumentos que permiten condicionar su desarrollo.

Por ello es clave analizar el impacto ambiental de los proyectos, de modo que no se dé el visto bueno a los que suponen afecciones severas y se exijan modificaciones o condiciones cuando sea necesario para corregir y compensar los impactos. Este es el papel de la evaluación ambiental.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental es participativo. Incluye trámites de información pública que permiten a cualquier interesado formular observaciones y consultas a organismos y organizaciones con competencias en el territorio, en especial a los competentes en materia de biodiversidad y protección de espacios naturales de las Comunidades Autónomas, cuyos informes son determinantes para la toma de decisiones.

En todo caso, en los proyectos tramitados por la Administración General del Estado se consulta a las administraciones autonómicas y locales.

Así, tal y como se ha indicado, antes de autorizar cualquiera de los proyectos, se incardina un procedimiento de evaluación ambiental, donde el órgano ambiental de la Administración General del Estado -que es quien realiza el análisis técnico detallado del expediente, el trámite de información pública y de consultas del artículo 37 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre- es el que aporta las garantías de participación de todos los órganos con competencias en los distintos aspectos considerados como medio ambiente



(territorio, ordenación territorial, espacios protegidos, especies, salud, paisaje, recursos hídricos, riesgos, efectos sinérgicos y acumulativos, etc.).

Hay que tener en cuenta que, en ocasiones, se plantean muchos proyectos en una misma zona. Esa concentración “sobre plano” es objeto también de una evaluación específica, analizando los impactos sinérgicos de la concentración de proyectos en un área, lo que puede dar lugar a que solo se dé el visto bueno a alguno o algunos de ellos y no a otros, o a que se limiten las superficies ocupadas.

El procedimiento ambiental concluye con una declaración de impacto ambiental (DIA), que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación (y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición) de un proyecto.

Esta DIA puede ser desfavorable si el proyecto genera impactos significativos insalvables o, siendo favorable, puede introducir condiciones que obliguen a revisar los proyectos para minimizar sus impactos. La práctica totalidad de las DIA no desfavorables introducen condiciones de este tipo.

Las DIA no solo incorporan condiciones para la construcción del proyecto, sino también obligaciones en cuanto al funcionamiento de las plantas, incluyendo un Plan de Vigilancia que supone un seguimiento continuo de los posibles impactos, obligando a introducir nuevas modificaciones en la instalación si se apreciara su necesidad.

En particular, para los proyectos de eólica existe un protocolo que se incorpora a todas las DIA para hacer un seguimiento de la accidentalidad de aves y adoptar medidas, que pueden ir desde paradas obligatorias hasta la retirada de aerogeneradores.

Cabe destacar que la tramitación que se está llevando a cabo en la actualidad no presupone que un proyecto vaya a ser autorizado, pero sí asegura que, en caso de serlo, se haya hecho con todas las garantías y de acuerdo a la normativa vigente.

Por ello, no será posible pronunciarse sobre la idoneidad o no de la instalación hasta que se haya recibido y analizado el expediente de información pública, las consultas recabadas y así como la información técnica correspondiente.

Por otra parte, respecto a los plazos para obtener la declaración de impacto ambiental y la autorización administrativa previa, se indica que con fecha 24 de junio de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que establece, en su artículo 1, que los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido



dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de ese Real Decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de determinados hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en dicho artículo.

En concreto, si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de ese Real Decreto-ley:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados, todos ellos, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión, por tanto, si no se obtiene la declaración de impacto ambiental o la autorización administrativa previa dentro de dicho plazo, los permisos otorgados caducarían y no sería posible otorgar la autorización administrativa previa.

Madrid, 01 de octubre de 2021